



NEUQUEN, 15 de diciembre de 2016

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados "**E. B. M. S/ SITUACION LEY 2212**" (Expte. N° **74446/2016**) venidos en apelación del JUZGADO DE **FAMILIA NRO. 3** a esta **Sala III** integrada por los Dres. Fernando Marcelo **GHISINI** y Marcelo Juan **MEDORI**, con la presencia del Secretaria actuante, Dra. Audelina **TORREZ** y,

CONSIDERANDO:

I.- Vienen los presentes con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Dr. ..., en su carácter de gestor procesal del Sr. B. W., contra la medida de arresto que la jueza de la instancia Grado le aplicara a éste último, por el término de cinco días.

En su memorial de agravios de fs. 139, manifiesta que el fundamento del pedido de que se deje sin efecto la medida arresto radica en que nunca se notificó la misma al letrado patrocinante del Sr. B..

Aduce, que el Sr. B. siempre cumplió con todo lo que le informaron, y que realizó tratamiento psicológico (con el alta firmada por profesional del hospital de Plottier), extremo que la denunciante no ha cumplimentado.

Sostiene, que el Sr. B. al presentarse el día 12 de agosto a ratificar denuncias, por su ignorancia firma notificaciones anteriores sin saber de lo que se trataba ni de su contenido.

Indica, que su cliente es víctima de innumerables denuncias infundadas por parte de la Sra. E., a quien cada vez que denuncia falsamente, le creen cada relato, mientras que su parte ya no sabe qué hacer para que le crean a él. Agrega, que existen testigos de esas denuncias sin fundamento alguno, pues solo lo hace para perjudicar el vínculo con su hijo.



Solicita que se deje sin efecto la medida apelada.

A fs. 175/176 la Sra. B. M. E., contesta el traslado del recurso, y manifiesta que actualmente el Sr. B. se encuentra en libertad en función del recurso de apelación que interpusiera su abogado.

Menciona que los hechos de violencia efectuados por el Sr. B., desde la denuncia que diera origen a los presentes hasta la fecha en que fueron denunciados, y puestos en conocimiento de las autoridades policiales y judiciales, se encuentran pendientes de tramitación.

Por otra parte, niega que B. sea víctima de innumerables denuncias infundadas. Afirma que, ha sido denunciado en varias oportunidades como agresor, dándose inicio a la formación de causas penales.

Señala que el Sr. B. atentó contra su vida en varias oportunidades, una fue con su automóvil tratándola de arrollar, y en otra, intentó incendiar su domicilio con ella y sus hijos en su interior. Hechos que serán probados, y de los cuales hay testigos presenciales.

Denuncia que a pesar de la orden de restricción, el Sr. B. no la ha cumplido, y con una actitud temeraria y de total desconocimiento de la autoridad, está actualmente viviendo en calidad de inquilino a tan solo dos casas de su domicilio.

Como medida cautelar, peticiona que se intime al demandado a cambiar su domicilio a otro barrio, atento a que se encuentra en mejor posición de mudarse dado su calidad de inquilino.

II.- En forma preliminar debemos decir que compartimos el criterio esgrimido por la jueza de grado, por lo que propiciamos su confirmación.

Ahora bien, al enfocarnos directamente en el objeto de la apelación, vale decir, la medida de arresto por



cinco días dispuesta en la resolución de fs. 131, advertimos que el recurso de fs. 139 resulta insuficiente para dejar sin efecto lo decidido en la instancia anterior.

Ello es así, porque el apelante no cuestiona de manera particular los incumplimientos reiterados que se le atribuyen en el resolutorio en crisis y que constituye el fundamento principal para disponer el arresto de cinco días.

En esa resolución de fs. 131 se sostuvo: "Consecuentemente, en atención a las reiteradas transgresiones del denunciado (cfr. fs. 87/8, 98/9, 104/5, 115) y el grave riesgo que presenta la situación de autos, corresponde en esta instancia disponer su arresto por el término de cinco días, La sanción dispuesta tiene carácter ejemplificador e importa la fijación de límites al accionar violento del Sr. B.".

El recurrente no cuestionó de manera particular cada uno de los hechos puntuales de violencia denunciados en reiteradas oportunidades por la Sra. B. M. E., sino que su queja se focaliza en la falta de notificación del arresto a su letrado y en que las denuncias efectuadas son falsas.

Estas críticas, frente al cúmulo de antecedentes mencionados en la resolución de grado, resultan insuficientes para propiciar su revocación.

Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, al evaluar la situación actual que surge del informe de fs. 178, donde la funcionaria del Área de Seguimiento y Control de la Oficina de Violencia, solicita que se mantengan de manera preventiva los rondines policiales, no obstante no haber ocurrido nuevos hechos de violencia, consideramos que teniendo en cuenta los antecedentes anteriores, ello no es suficiente para revocar la medida de arresto dispuesta por la jueza de grado, consecuentemente en el contexto actual y de conformidad con el uso de las facultades de oficiosidad que nos otorga el art. 709 del Código Civil y Comercial de la Nación, podemos supeditar su efectivo cumplimiento a la existencia de un nuevo



hecho de violencia o restricción por parte del Sr. B., que a criterio de la jueza justifique la operatividad inmediata de dicha medida.

Respecto a las facultades que nos confiere la citada norma de fondo, cabe remarcar que el juez tiene una acentuada intervención en el proceso, teniendo el deber de utilizar sus poderes-deberes, en busca de la verdad jurídica material y de la resolución del conflicto.

Esta óptica sigue la senda trazada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que sostuvo que resulta totalmente desvirtuada la misión específica de los tribunales especializados en temas de familia si éstos se limitan a decidir problemas humanos mediante la aplicación de una suerte de fórmulas o modelos prefijados, desentendiéndose de las circunstancias del caso que la ley les manda concretamente valorar (CSJN, *Fallos*: 323:91 y 328:2870, entre otros).

Por todo lo expuesto, es que se rechazará el recurso de apelación interpuesto a fs. 139, supeditando el cumplimiento de la medida ordenada a fs. 131, a la existencia de algún nuevo hecho de violencia o restricción que a criterio de la a-quo resulte suficiente para tornar operativa de manera inmediata la medida de arresto, y sin perjuicio de la que proceda aplicar por el propio episodio.

Ello sin perjuicio de las facultades que el art. 31 que la Ley Nº 2785 otorga al Juez a fin de adoptar la implementación de otras medidas acordes a los incumplimientos que se hayan verificado en estos actuados por parte del Sr. B..

III.- Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

1.- Confirmar la medida de arresto dispuesta a fs. 131, supeditando su cumplimiento a lo expuesto en los considerandos respectivos.



2.- Sin costas de Alzada.

3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori

Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA